

DERECHOS PREVALENTES Y JUEZ CONSTITUCIONAL

Autor: Jaime Humberto Rincón Cárdenas

RESUMEN

En tiempos y lugares diferentes de Colombia, tres seres humanos, recién nacidos, fueron abandonados a la intemperie por quien los parió. Enteradas las autoridades del hecho, y con el fin de dar protección a los derechos fundamentales que les asisten, fueron entregados al I.C.B.F. Como mecanismo de protección de los prevalentes, este instituto, escogió un hogar sustituto y procedió a entregarlos; los nuevos padres, durante varios años, brindaron a los bebés, cariño, ternura, protección, cuidados especiales, recuperación físico - psíquica y formación integral. Intempestivamente “el dueño de los niños”, el Estado, solicita con carácter urgente a los padres sustitutos, la entrega de los infantes para su traslado a la ciudad capital, habida cuenta de la entrega en adopción. Se suscita tragedia familiar, niños, hermanos y padres desconcertados, dispuestos a accionar legal o ilegalmente, se niegan a entregar los pequeños al I.C.B.F. Mediante Apoderado recurren al Juez Constitucional, para efectos de lograr se les otorgue protección y en el tiempo los cuidados y la guarda de los menores, mejor no podría ser sino la adopción de los pequeños. Frente al Juez Constitucional, se reclama tutela o amparo eficaz de protección para los derechos prevalentes de los niños y la familia. Los Jueces Constitucionales de primera y segunda instancia niegan el amparo de los derechos prevalentes de los niños y solo la Corte Constitucional concreta justicia material en este caso, ordena tramitar la adopción. Es válida la sentencia de tutela de protección de derechos fundamentales prevalentes, para lograr la adopción de los desamparados cuyo padre y dueño llegó a ser el poderoso Estado.

INTRODUCCIÓN

El juez constitucional, inequívocamente está llamado a proteger y amparar los derechos fundamentales prevalentes reconocidos a los niños y la familia colombiana, cuando son flagrantemente vulnerados por particulares y por el propio Estado. La tragedia de las mujeres que ponen en riesgo la vida y la integridad física de su nasciturus, abre las compuertas, para que sea, el Estado, el llamado a brindar protección a los bebés. El Estado, a través del conocido Instituto de Bienestar Familiar Colombiano, es la entidad oficial llamada a concretar la protección de los derechos sustanciales de los niños y los adolescentes en riesgo;

en aplicación al reconocimiento de los tratados internacionales que protegen los derechos de los niños y los adolescentes, incorporados al llamado bloque constitucional, el reconocimiento de los derechos fundamentales prevalentes previstos en la Constitución Política de Colombia, y la adecuada legislación que regula la protección de la niñez y la adolescencia desamparada, el establecimiento de una organización o una entidad competente que desarrolle las acciones de protección de estos derechos sustanciales y los fundamentales de los niños y niñas en Colombia, equiparable a una familia y la existencia de una Corte Constitucional, pueden permitir el goce de los derechos a que apunta este tema, al traducirse en últimas, ordenar la adopción y reconocerles el derecho que tienen de integrar una familia, cuando es el propio Estado el que ha fallado en el cumplimiento de su misión.

Ha motivado esta investigación, los claros hechos históricos trasegados por una familia denominada de padres sustitutos, entidad al servicio del Estado y la tragedia sufrida por dos niños y una niña, sometidos al completo y total abandono desde el momento de nacer, hasta la intervención estatal.

Lo relevante del tema que se expone, está precisamente en el incumplimiento de la legislación primaria a cumplir por la entidad I.C.B.F., el trauma ocasionado a padres e hijos sustitutos, ante el cumplimiento de la orden estatal de entrega de los menores para sacarlos del espacio familiar sustituto de desarrollo integral y por sobre todo, la negativa del Juez Constitucional de primera y segunda instancia a tutelar derechos, cuando se solicita el amparo de los fundamentales a favor de los niños y la ardua lucha desplegada, con miras a que la Corte Constitucional colombiana, conociera del caso y ocurrida la revisión la decisión judicial de cierre, atendió la legislación constitucional y especial, que rige para los niños y adolescentes, la aplicación de precedentes, ordenando la protección inmediata de los prevalentes de los niños y la forma como, señalado el trámite de adopción, este se puede cumplir sin dilaciones y de manera rápida, para concretarles en definitiva y sin dilaciones el derecho a conformar una familia.

Por ello, se expondrá el hecho histórico, el trámite de ley sobre la protección de los derechos de los niños, accionado por el I.C.B.F., el reconocimiento a la entidad denominada Hogares Sustitutos, las decisiones o fallos emitidos por los jueces constitucionales y en especial el de la Corte Constitucional colombiana, sin dejar por fuera, la actuación de la Defensoría del Pueblo, entidad a la que se recurrió para efectos, de solicitar la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia.

La argumentación fáctica entramada con la argumentación jurídica, hará deducir las conclusiones lógicas a las que llegó mediante sentencia la Honorable Corte, tantas veces mencionada. La panorámica de los hechos que motivaron la investigación, es la de obtener pronta y cumplida justicia material, con fundamento en una sentencia de tutela, emitida para este caso concreto.

Lamentablemente, hechos parecidos, continúan presentándose, en detrimento de la salud mental, física y moral de padres sustitutos e hijos, que desarrollan extremos lazos de ternura y cariño, frente a los padres que como entidad estatal cumplen con una verdadera protección y formación integral para niños que fueron sujetos de un criminal abandono.

Sin lugar a dudas, se espera que esta investigación, abra compuertas al respeto por los prevalentes de los niños y los procesos de adopción, sean en la práctica, equiparables a los rápidos o abreviados, a fin de proveer una familia a los infantes abandonados.

Los alcances de esta investigación, tendrá efectos a nivel local y nacional, es fácil entender que un proceso dinámico, que se ha tornado engorroso, está facilitando otras posturas y el descuido en la prestación inmediata de la protección de los niños, niñas y adolescentes, además de lo saludable, física, mental y moral, se traduce que la legislación actual aplicable, es ágil y determinante.

El método desarrollado se fundamentó en la praxis, de ella, con análisis histórico y crítico de los hechos aplicando la normatividad existente, se concluye inductivamente, para bien de los niños de Colombia, en especial, para fortaleza del núcleo familiar. Se evalúa la actuación jurisdiccional del Juez Constitucional, en todas sus instancias de cara, al caso concreto planteado, a partir de las acciones de protección desplegadas por las entidades estatales.

Se ha mapeado la ciudad, donde ocurrió el caso, se visitaron los padres biológicos y se ha ubicado el instituto de protección llamado Padres Sustitutos; a partir de estas muestras, se entrevistan y se soportan argumentos fácticos y sub-argumentos, atendiendo también la historia que el mismo Estado, a través de su I. C. B. F. ha acumulado con su seguimiento a los niños, a través de equipos interdisciplinarios, pero por sobre todo, atendiendo el poderoso deseo, el fuerte lazo de familia, originado entre padres e hijos, como hermanos sustitutos. A esta investigación se integran además, datos históricos, procederes históricos de mujeres y hombres dados a la lucha por la defensa y protección de los niños, niñas y adolescentes.

MÉTODO

El método utilizado en esta investigación es el histórico analítico.

Sujetos:

Los más importantes y que determinan la investigación son los niños que en adelante llevan el nombre de ÁNGEL, ARCÁNGEL y SERAFINA. MARIAM y ANTONIO, como padres.

El Estado Colombiano, actuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sus Comités Interdisciplinarios, el instituto legal denominado Padres Sustitutos, los Jueces Constitucionales de Primera y Segunda Instancia, La Defensoría del Pueblo y la Honorable Corte Constitucional de Colombia. Para cumplimiento del fallo de tutela, el Comité de Adopciones Seccional del I. C. B. F. el Defensor de Familia y el Juez de Familia.

Técnicas e instrumentos:

Para la realización de la presente investigación, se cuenta con toda una serie de documentos, que concentran y soportan el argumento fáctico, las actuaciones administrativas de los comités interdisciplinarios del I. C.B.F., las actuaciones del Defensor de Familia, del Comité de Adopciones, así como toda la documentación que conforma el expediente que tramitó la acción de tutela impetrada por los padres sustitutos y favor de los niños que fueron abandonados bajo la disposición del Estado y para los cuales se reclama la protección del derecho prevalente a tener un familia. En el soporte jurídico lo integra, autos y fallos judiciales, sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, doctrina y jurisprudencia sobre casos similares que han constituido precedente jurisprudencial, toda una línea jurisprudencial, rigurosamente analizadas para la aplicación eficaz en este caso concreto. Para acercarnos aún más, a los hechos históricos, se realizaron observaciones directas, se formularon y desarrollaron entrevistas con los Padres Sustitutos, el mapeo, la ubicación y actuación en los lugares de los hechos, con el Comité Interdisciplinario del I. C. B. F. el Defensor de Familia y los Jueces Constitucionales y el Juez de Familia.

Para registrar la información observada, se ha utilizado también el cuaderno de notas y la cámara fotográfica, los resultados de la investigación darán lugar a las conclusiones de rigor y se describirán verbalmente.

Se realizó fichaje en sentencias y en libros.

Procedimiento:

La manera como se desarrolla la presente investigación, tiene un punto de partida fáctico, como lo es el nacimiento de ÁNGEL, ARCÁNGEL y SERAFINA, el hecho de nacer y considerarse cada una de estas criaturas como persona a fin a la humanidad y su vivencia en corto período de tiempo desarrollada para mal en peor, en un hogar física, mental, moral y económicamente miserable, que opta por destruir estas vidas y el abandono total.

Se trata entonces de ÁNGEL y SERAFINA, dos pequeños bebés hijos biológicos de una madre mentalmente enferma y un padre de avanzada edad, olvidadizo y desinteresado o porque no decirlo anulado para dar cumplimiento a los deberes de esposo y padre siéndolo sin serlo.

ÁNGEL, nacido en el Valle del Espíritu Santo, para la fecha inolvidable del grito de la independencia de Colombia del año 2009 y SERAFINA, hermana carnal nacida trece meses después, en el mismo Valle de lágrimas.

El hogar constituido y donde nacieron los niños anteriormente mencionados, puede ubicarse en la montaña, circundante al Valle del Espíritu Santo, de difícil acceso a un cambuche, que

conforma el cinturón de miseria de la ciudad mitrada, un cambuche construido con pedazos de tablas sucias e irregulares, plásticos de color verde y negro, pedazos de cartones y trapos viejos que sirven de amarraderas, latas viejas y oxidadas, llantas, levantados en forma de pieza, sobre un área de tierra, sin piso, convertida en refugio, con un fogón de piedras, colchones viejos tirados sobre la tierra, sin servicio de agua, no más que el que provee la manguera comunitaria, sin servicios de luz y sin el más mínimo vital de prevención de salud, por el contrario, en esa pieza, en las más perfecta de la promiscuidad, pasan su vida siete personas, bañados en mugre porquería, en un medio tal vez, ni habitable para perros, si para bacterias, virus y nido de infecciones. Allí viven dos abuelos, un marido de avanzada edad, sin oficio, dedicado a la mendicidad y al reciclaje como actividad de trabajo, de vez en cuando para conseguir un pedazo de pan y su mujer trastornada mentalmente, dedicada a lo mismo y por ser mujer a satisfacer los instintos sexuales de su marido y otros, con ellos viven esta desgracia, una hermana, su hija de quince años, deseada ya por el marido de la trastornada mental. Todos dedicados a sufrir el paso de su existencia, a esperar la noche y el nuevo día que los trae, todos abandonados, sin visión y misión en el mundo. (Vila, 2011)

Nació el desnutrido niño, ya renegado por el cónyuge de la parturienta, con este son cuatro los hijos que ha tenido esta madre. La enfermedad mental lo golpeaba contra las tablas limitantes de la pieza queriéndolo matar, lo dejaba tirado sobre el piso de tierra del cambuche, transcurrieron ocho días de llanto y sufrimiento, hasta que fue llevado al Hospital San Juan de Dios, por tener lesiones y brotes en todo el cuerpo, así como opera la enfermedad llamada psoriasis, su cuerpo parecía cubierto con escamas y sus glúteos y partes genitales rojizas o quemadas, lesionado, desnutrido y hambriento, con olor nauseabundo y su cuerpo envuelto en sucia tierra y cisco de leña.

Dado el abandono y el riesgo que corría la vida del recién nacido, tomo cartas en el asunto el Equipo Interdisciplinario del Instituto de Bienestar Familiar, entregándolo al operador, para que buscara un hogar sustituto y se le proveyera así protección. (Vila, 2011)

Se inicia la protección estatal, el 28 de Julio de 2009, a las 9 de la mañana, el llamado equipo interdisciplinario de Bienestar Familiar, compuesto por 5 personas, entregaron al bebe que llamamos ANGEL, con suscripción de acta y bajo su responsabilidad, para darle protección, al hogar sustituto conformado por MARIAM y ANTONIO y su pequeña hija llamada FRATERNIDAD.

La madre sustituta recibió él bebe, sin saber por qué término, desnudo, envuelto en una cobija, la madre sustituta lo llevo a su casa, baño al bebe y observo que tenía brotes con costras, quemaduras en los glúteos y genitales, y otras lesiones, lo abrigó, compró ropa para el niño, alimentos, cuna, coche, corral y dispuso de una habitación para él. Al otro día lo llevo al médico, solicitó y pagó servicios particulares. El comité interdisciplinario de Bienestar Familiar, cumplió con la visita de rigor, pero reprocho a los padres sustitutos el haber comprado todo eso para el niño, los padres sustitutos sorprendidos manifestaron que habían

comprado todos esos muebles, porque el niño necesitaba de ello, porque para seguir en las mismas condiciones, era mejor que se lo llevaran; se evidenciaron las consecuencias del maltrato dado por la madre biológica al bebé y los traumas ocasionados con los golpes y el abandono, el niño padecía de restricciones psicomotoras estaba muy enfermo, visto por los médicos y el neuropsiquiatra, recibió durante tres años terapias continuas para neurodesarrollo, terapias físicas, terapias de lenguaje y la llamada ocupacional, es decir, las terapias integrales.

El niño nació deprimido, lloraba de día y de noche, se notaba la desnutrición su enfermedad sobre la piel y los padres sustitutos debían entregarse a él, día y noche, con amor, ternura y paciencia procuraron el desarrollo integral del bebé, los padres sustitutos se apagaron al niño como verdaderos padres, es un miembro más de su hogar y el niño considera a MARIAM Y ANTONIO como sus taitas.

Actualmente, este niño ha respondido a las terapias proporcionadas y ya han curado sus enfermedades, su vida es normal, estudia, juega y hasta conforma el coro infantil del Valle del Espíritu Santo.

La enferma mental y su olvidadizo marido, a cuatro meses de haber ocurrido el nacimiento de ÁNGEL, engendraron una nueva vida, bajo las mismas condiciones materiales y circunstancias físicas, mentales, espirituales y morales que siempre y aún hoy en día, los acompañan en el cambucal ya descrito. La enferma mental, ni sabía que estaba embarazada, tenía ocho meses de gestación y no se había hecho ni tan siquiera el primer chequeo médico.

El treinta de agosto de 2010, dio a luz una niña que responde al nombre de SERAFINA, la madre y sus parientes guardaron silencio durante dos días, la niña enfermó, se dice que la mamá derramó sobre la cabeza de la bebé, una taza de bienestarina caliente y no fue llevada al hospital, los vecinos dieron el aviso a las autoridades, en la noche ejecutaron un operativo frustrado de rescate, por cuanto las condiciones de ubicación del cambucal hacía difícil el acceso.

Con la niña enferma, la abuela arribó al Hospital San Juan de Dios, allí en la puerta del Hospital se encontraba el equipo Interdisciplinario de Bienestar Familiar y no le permitió el ingreso al Centro Hospitalario, llevaron la niña bajo la protección de la madre sustituta en pésimas condiciones de salud, su cabecita quemada, su cuerpo contaminado de tierra, residuos propios del parto, sanguinolenta, con una lesión en la cabeza, no estiraba la pierna izquierda, se le caía la carne y sangraba desde el abdomen hasta la parte de atrás de la cadera, la madre sustituta recibió la niña, la baño, la limpió y procedió a llevarla al hospital.

Se informa que cuando el Comité Interdisciplinario le entregó la niña a MARIAM, la abuela estaba feliz y la enferma mental gritaba “esa china llévensela que no es de mi marido”, la niña tenía todos los traumas, lloró durante un mes de manera continua, pero, durante su existencia se le han prodigado terapias integrales para lograr neuro desarrollo, terapias físicas, terapias de lenguaje y terapia ocupacional. Esta niña no tenía normalidad como los

demás bebes, no tenía balbuceo, ni juego de manos, Actualmente SERAFINA, gracias al amor y ternura y los cuidados ingentes prodigados y socorrido por los padres sustitutos, quienes le entregaron un desarrollo integral, es una niña normal. Hoy en día, también hace pare del coro del Valle del Espíritu Santo.

Historia de tragedia rodea la gestación y el nacimiento de ARCÁNGEL, hijo de ESPERANZA DE MUERTE e INSULSO MUERTE, joven pareja, cuyo domicilio está ubicado en la vereda el Llanito, municipio de Los Tiestos, marido y mujer, viven en una casa integrada por una pieza y una cocina, construida con paredes de tierra pisada, techos de zinc, pisos de tierra, tiene un baño con inodoro, goza de servicios de luz y agua, cocinan con leña y es difícil el acceso desde la ciudad a este refugio si se puede decir de humanos, donde se evidencia el hacinamiento y desaseo, el desorden, la pobreza y la miseria.

ESPERANZA DE MUERTE, quedó embarazada y ocultó la gestación a su marido, si bien es cierto, vivían bajo el mismo techo, no convivían física y menos sexualmente, se informa que ESPERANZA DE MUERTE, manifestó que INSULSO, no era el padre del ser que en sus entrañas se gestaba y su objetivo era darle muerte una vez naciera y a escondidas de INSULSO.

El 19 de Mayo de 2011, a las cinco de la mañana nació ARCÁNGEL, ESPERANZA DE MUERTE, realizó el parto en el baño de la casa, el cordón umbilical lo cortó utilizando la fuerza de la mano, seguidamente, metió el bebé a la tasa del sanitario, el cuerpo no pasó, sufriendo lesiones en la cara, ESPERANZA DE MUERTE, sacó al niño del sanitario, lo envolvió en unos trapos, lo metió en un olla y corrió unos cien metros, se alejó de su casa, buscando la corriente de un riachuelo y allí lo lanzó, el niño quedó distante de la corriente de agua, en el potrero, a la intemperie y desnudo, ESPERANZA DE MUERTE, volvió a la casa, pensando que había cumplido su cometido, pero a veinte metros cayó desmayada y sangrando, el marido la encontró allí, sobre el camino del potrero.

INSULSO, recogió a su esposa y transportándola en un guando durante ocho horas de camino llegó a carretera, para luego trasladarla al Valle del Espíritu Santo, concretamente al centro asistencial de salud. El niño ARCÁNGEL, con vida, permanecía desnudo a merced de la naturaleza. ESPERANZA DE MUERTE en el hospital, presentaba retención de placenta y sangrado vaginal, negaba al médico la ocurrencia del alumbramiento, el médico requería a la paciente para que le indicara en donde había dejado el producto, lo que comunicó a su esposo e hija y una pariente que en la travesía se les había unido. Esta pariente, volvió al lugar de habitación de ESPERANZA y cerca al riachuelo, en pésimas condiciones físicas, siendo las diez de la mañana del otro día, a la ocurrencia del parto, encontró al bebe, ARCÁNGEL, desnudo, boca abajo y severamente afectado, todavía respiraba, resistió los embates e inclemencias de la naturaleza durante un día de pleno sol y una helada y fría noche, bajo la protección de Dios, no era hora de morir, era hora de nacer. La dama trajo el niño a la carretera, lo recibió una ambulancia, no sabemos si, con paramédicos o no, tal vez la ciencia

no hacía presencia, pero la razón sí, estaban pendientes de su llegada dos equipos interdisciplinarios de Bienestar Familiar, el del municipio de los Tiestos y el del Valle del Espíritu Santo.

Una vez en el hospital, ARCÁNGEL, fue llevado a la incubadora, convulsionaba, presentaba infartos, se le dictaminó septicemia, ARCÁNGEL, en estas condiciones caminaba sobre el filo de la muerte, fue remitido a la capital y en ocho días fue milagrosamente recuperada su naciente vida, mas no su salud física, ni mental, ni espiritual.

El 2 de junio de 2010, designaron como padres sustitutos a MARIAM y ANTONIO, a quienes les entregaron a ARCÁNGEL, sin término de tiempo.

Los padres sustitutos, MARIAM y ANTONIO, brindaron todo el amor, ternura y cariño a los niños ÁNGEL, SERAFINA y ARCÁNGEL, plenos de satisfacción les entregaron desarrollo integral, físico, mental, intelectual, espiritual y moral. Podemos decir, que actualmente son personas normales que consolidaron durante varios años los lazos de amor y filiales, como para considerarlos auténticos hijos. Más allá de la ley, por fuerza del amor y la ternura, se aplicó la protección, por parte de quienes conforman el Hogar Sustituto.

Los Derechos fundamentales, llamados prevalentes o superiores de los niños, atienden un histórico, desde el año de 1919, luego de terminada la primera guerra mundial, habida cuenta de la gran cantidad de niños desplazados por Europa y sin núcleo familiar, ENGLATINE JETT, fundó una entidad para prestar ayuda a los miles de niños refugiados y desplazados, creando en Londres la primera organización, denominada Save the Children, siendo pionera en la Defensa de los Derechos de los Niños, esta organización elaboró la Primera Declaración de Derechos del niño, mejor conocida como la Declaración de Ginebra, aprobada por la Sociedad de Naciones en 1924. (**Gómez Montañez, 2011**)

Existen antecedentes históricos internacionales, para la protección de los prevalentes como son, la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada en 1948; la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por Naciones Unidas en 1959 influyen también El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de diciembre de 1966, que fue puesto en vigencia en el año de 1976; a la par del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entrara en vigor en el año de 1978; La Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia. La Resolución 3318, de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 14 de Diciembre de 1974; La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Marco Jurídico sobre Adopción y Hogares de Guarda Resolución 41/85 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre 3 de 1983; Convención sobre los Derechos del Niño, Asamblea General Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Tratado Internacional de 54 artículos que profundiza los Derechos del Niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón

de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia, en lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño, antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto por los valores culturales de la comunidad del niño y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad. (**Colmenares, 2010**)

Contiene la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959, referentes a cerca de que el niño tendrá protección especial y “...la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”.

El inciso segundo, del artículo séptimo, reseña lo siguiente:

“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.” Es desde aquí donde se atina a hablar de derechos fundamentales, superiores y prevalentes.

La ley 721 de 2001, en Colombia, señala que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El llamado Código del menor, decreto 2279 de 1989, introdujo y señaló que “los derechos fundamentales que no se pueden quebrantar son los del niño, porque los derechos del niño prevalecen sobre los derechos de los demás.”.

Pero retrotrayendo los antecedentes históricos, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, fue ratificada por Colombia, mediante la Ley 12 del 28 de enero de 1991. Lo más importante es que el tema fue estudiado en nuestra Constitución Política de 1991, reseñándolos como derechos fundamentales prevalentes. (Gómez Montañez, 2011)

Existen otros instrumentos jurídicos internacionales, que no han sido ratificados por Colombia y que refieren a la Delincuencia Juvenil, Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y su Plan de Acción; Protocolos Relativos a la Participación del Niño en los Conflictos Armados; en la Venta de Niños y la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y en lo que respecta a la OEA, La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

Ahora bien, referimos como tema el artículo 44 de la C. P. que reseña los derechos superiores de los niños y es deber enunciar la ley 1098 de 2006, que crea el Código de la Infancia, la Niñez y la Adolescencia en Colombia, donde se consagran Los Derechos Prevalentes y Superiores de los Niños, articulados seriamente con el artículo 42 de la C. P. al tratar la familia como núcleo de la sociedad.

En cuanto a los Hogares Sustitutos, en comento la reseña histórica y los referentes, establecen que los Hogares Sustitutos, son lugares de protección de los niños y los adolescentes, donde una familia se compromete a cuidarlos y a brindarles amor, cariño, ternura, en aras de una formación integral, por un término corto y determinado por la ley, en Colombia, hasta por seis meses máximo.

A buen recaudo, los reseña la Sentencia T-580/11, emanada de la Corte Constitucional y que refiere el “Carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses. Criterios para su determinación. Reiteración de Jurisprudencia.”

Por su especial condición de sujetos en situación de debilidad manifiesta, en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia y normas en el orden jurídico interno, han sido plasmados los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior de los niños, cuyo propósito principal es garantizarles un proceso de formación integral. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, estipulan claramente la necesidad de asegurar al niño, especiales medidas de protección y cuidado como sujeto de trato preferente, cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás.

El artículo 44 de la Constitución Política, enuncia entre otros, el derecho a que su vida e integridad física sean debidamente protegidas; el derecho a la salud y a la seguridad social; el derecho a gozar de una alimentación equilibrada; el derecho al nombre y a la nacionalidad, así como, el derecho a gozar del cuidado, del amor, de la cultura y de la libre expresión de su opinión, estipula también que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. El Derecho a conformar una familia.

La jurisprudencia constitucional, ha reconocido que una de las principales manifestaciones de este mandato, es el principio de preservación del interés superior del menor, cuya satisfacción corresponde a todas y cada una de las autoridades públicas y a los particulares que tengan competencia para brindarla.

El Código de la Infancia y Adolescencia, contempla varias disposiciones que recogen como criterio la interpretación prevalente de los derechos de los niños. Los artículos 5º y 6º, definen la naturaleza de las normas que contiene el estatuto del menor y las reglas de interpretación y aplicación respectivamente.

El artículo 8º define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. Y específicamente el artículo 9º consagra el principio de prevalencia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

En Colombia los hogares sustitutos tienen su antecedente a partir del año de 1970, inicialmente en los hogares sustitutos se involucraban los niños y las niñas menores de 12 años en situación de peligro y/o abandono, no se incluían aquellos con enfermedades infecto contagiosas, con problemas graves de conducta o con limitaciones físicas y/o mentales. Tan solo en el año de 1985, se opta por prestar el servicio a los niños y las niñas y adolescentes con limitaciones físicas o mentales, con situaciones familiares de pobreza y a aquellos con padres que maltrataban o abusaban de sus hijos o padres en condiciones de ser adictos y cuya procedencia fuera urbana, casualmente los niños y las niñas y adolescentes de zonas rurales también podían acceder al servicio.

En el año 1989 los hogares sustitutos, empiezan a funcionar dando cumplimiento a las normas establecidas en el Código del Menor. Más tarde, se organizan atendiendo la expedición del Código de la infancia, la niñez y la adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Los Hogares Sustitutos, corresponden a una medida de restablecimiento de derechos, orientada a proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia y la adolescencia. Se definen como una modalidad de atención que corresponde a “una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen” (Artículo 59).

Esta medida es decretada por un defensor o defensora de familia, pero en casos excepcionales podrá ser decretada por un Juez Constitucional, atendiendo la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños.

Se predica en estos casos, que el “dueño de los niños” es el Estado, administrativamente el Instituto de Bienestar Familiar, produce las resoluciones de adoptabilidad para cada uno de estos pequeños seres y para ante el Juez de Familia, se tramitan las oposiciones, para efectos de la consecución de la Sentencia de Homologación, que equivale a la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos de los niños.

Todo este trámite administrativo y judicial se desarrolló frente a los casos fácticos planteados y en firme la Adoptabilidad, el Comité Interdisciplinario de Adopciones, ordenó al operador de la protección, requirió a los padres sustitutos MARIAM y ANTONIO, para que entregaran los niños.

El 14 de Diciembre de 2011, los operadores se dirigieron a la casa de habitación del Hogar Sustituto donde se encontraban los niños y verbalmente manifestaron en horas de la mañana, que a las 3 de la tarde, los niños debían ser llevados a la sede del operador con sus pertenencias, puesto que debían ser trasladados a la capital, ya que se encontraban listos para afrontar el proceso de adopción por parte de familias interesadas.

Esta comunicación sorpresiva y abrupta, causó traumas psicológicos en los padres sustitutos, en la hermana sustituta, los lleno de tristeza, preocupación, rabia y estaban dispuestos a mantener la protección sobre esos niños ya fuera de manera legal o ilegal. Los padres sustitutos justificaban su interés por permanecer al lado de quienes consideraban como sus propios hijos.

Expresaban que el Estado Colombiano, violaba sus derechos fundamentales y el de los niños y no pudieron ni quisieron, conciliar su interés con la orden dada por el Instituto de Bienestar familiar.

Acto seguido recurrieron al Juez Constitucional para impetrar Acción de Tutela, con fundamento en los Artículos 86, 42 y 44 de la Constitución Nacional.

Se hizo necesario saber y evaluar, cómo funcionan los Hogares Sustitutos en el Municipio del Valle del Espíritu Santo, en la Capital, en el Departamento Norte de Santander y en Colombia e igualmente concretar, cuántos de ellos están dedicados a brindar la verdadera protección con recursos suficientes, a niños y niñas, que han sido abandonados por sus padres biológicos y cuántos de ellos sufren enfermedades congénitas o adquiridas para el momento del nacimiento, como resultado del maltrato a que son sometidos, pero por sobre todo como el I. C. B. F. Tramita y ejecuta la separación de los niños del hogar sustituto, cuando ocurren estas especiales condiciones y sobre todo cuando por omisión el Estado no ha cumplido con los términos de ley y las acciones que deben tomar los interdisciplinarios preparando el mal llamado duelo.

Obliga establecer que criterios tiene el ICBF, para entregar a esos niños o niñas a determinado hogar sustituto, que requisito debe llenar este y como lo hace, de qué garantías, rodea a los padres sustitutos, al igual que a los niños, que inducciones se hacen para desarrollar y dar por terminada esta medida de protección, con alta calidad, tanto para los sustitutos, como para los niños y si razonablemente puede y debe extenderse el término legal de custodia.

Es necesario encontrar la ruta del desarrollo integral desde el primer día, atendiendo las condiciones materiales, morales, espirituales y afectivas, conociendo de antemano la idoneidad de las aptitudes y actitudes materiales y psicológicas que tiene el núcleo familiar, encargado de desarrollar esta tarea y que debe fortalecerse entre los padres sustitutos y los niños a ellos encargados; como se trata de niños enfermos o con discapacidades, físicas o mentales conocer con profundidad, la acción de los grupos interdisciplinarios destacados para esta labor y en aras de la protección de la vida y el desarrollo físico y mental de los niños.

Como indudablemente la actuación del Estado a través del ICBF y las Defensorías de Familia destacadas en el Valle del Espíritu Santo, está íntimamente ligada a esta función se debe conocer la verdad sobre el desarrollo de sus funciones, si existen omisiones o acciones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en esta especial condición y si en verdad, cumplen con sus postulados o simplemente se limitan a ejecutar acciones legalistas, atendiendo el cumplimiento de normatividades, de manera automática y repetitiva, mientras en el fondo, no se respetan ni se protegen los derechos fundamentales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y tiene en varias oportunidades que ser el Juez Constitucional, quien a través del proceso de la tutela proteja los derechos fundamentales de los niños. (Santos, 2013)

Igualmente, se tiene que conocer, si el Estado a través de su Instituto, da cumplimiento a las normas sobre los términos que deben permanecer los niños y niñas discapacitados en los hogares sustitutos, si existe la calidad y cantidad suficiente, que puedan albergarlos, atendiendo cualquier eventualidad que pueda llegarse a presentar frente a los niños, ya sea por no prestar con alta calidad el hogar sustituto la protección, por falta de recursos debidos a sus prohijados, o porque, por el transcurso del tiempo o por no seguir los procedimientos psicológicos adecuados, como son los indicados para este núcleo familiar y su formación, los niños, que ser trasladados a otro grupo familiar sustituto, como también para los padres sustitutos, ya que el objetivo es proveerlos de una familia que los acoja en definitiva y así impedir, el desarrollo de los lazos afectivos tan fuertes, (Santos, 2013) que por el transcurso del tiempo estos padres sustitutos, no quieran, ni puedan desprenderse de los niños, a quienes consideran como sus hijos, pero por sobre todo, conocer teórica y prácticamente los procedimientos que el equipo interdisciplinario del Estado ejecuta, para adelantar el llamado duelo que surge tanto para los padres sustitutos y los niños una vez, el Estado, ordene se opere la separación y les consiga una familia adoptante, que tomará en definitiva las riendas de la crianza de los niños o niñas o adolescentes, sin importar sus discapacidades, en este caso, no existió la verdadera preparación para dar este paso, actuación y operatividad real de los equipos interdisciplinarios del ICBF, de ahí que el Estado se convirtió en este punto en violador de los derechos prevalentes de los niños, derecho a conformar una familia.

La ley, las normas administrativas o las resoluciones, y todo lo procesal estuvieron por encima de los derechos prevalentes, no concretaban justicia material. Se omitió dar cumplimiento al artículo 36 de la ley 1098 de 2006.

En conclusión describir y evaluar el funcionamiento del ICBF y de los Hogares Sustitutos, que albergan niños discapacitados y el cumplimiento de las medidas de protección de los derechos prevalentes y fundamentales, ha sido la esencia de esta investigación, si sus expectativas responden a la normatividad, al funcionamiento y a la realidad temporo-espacial que rodea la vivencia de los niños en estas condiciones.

Negar el derecho a conformar una familia hace continuo el maltrato infantil hacia estas personitas y origina uno a los padres sustitutos.(Santos, 2013)

La miserable realidad socioeconómica, física, mental, moral y espiritual de los padres biológicos, es la causa que origina el abandono, el maltrato, el desplazamiento y en concreto la violación de los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes, en los casos que se estudian. En estos casos incidieron igualmente, las condiciones básicas, actitudes e interacciones del Hogar Sustituto para con los niños, sobre todo el amor, en aras de buscar el desarrollo integral.

El ávido y efectivo cumplimiento de la juridicidad procesal, así como las omisiones del ICBF, en primer lugar, con esos núcleos familiares miserables sancionados y predispuestos al olvido, lleva a establecer, que las llamadas acciones de protección, desbordan efectos colaterales de tipo emocional y de dignidad humana, ya no importan los biológicos, son fantasmas, se les hace de lado y se les descuida totalmente en aras de la protección de los derechos naturales de los niños.

Es importante determinar cómo se orientan los cuidados y cuáles son las calidades y cantidades que prodigan los sustitutos y cuáles y para qué las acciones, de quienes orientan la protección de los derechos fundamentales, como son los grupos interdisciplinarios actuantes.

Esta investigación trato de despejar, con responsabilidad y suma seriedad, si evidentemente el Estado a través del ICBF, violó los derechos prevalentes de los niños, las niñas y los adolescentes discapacitados o enfermos física o mentalmente y de los miembros que conforman el Hogar sustituto que aplicaba la medida de protección.

Resultados:

Al Estado debe exigírsele el cumplimiento de sus deberes en el área de la protección de los Derechos Prevalentes de los niños, las niñas y adolescentes discapacitados o enfermos física o mentalmente, frente al evidente abandono de los biológicos y el maltrato dado, que colocó en riesgo la vida de los niños. En atención a la violación de estos derechos considerados fundamentales y superiores, la exigencia y el cumplimiento de la ley, acompañada de orientación y obras ejecutadas por los interdisciplinarios, llevando de la mano a los padres sustitutos y con recursos plenos, no solamente se beneficiarían los sujetos vulnerables, sino que forjaría mejores cuidadores bajo la implementación de reales políticas, para la aplicación de las medidas de protección, cumpliéndose mejor la misión estatal, sin tapujos, es básica la excelente infraestructura económica y la administración de todos y cada uno de los postulados por el respeto a los Derechos Prevalentes.

El Estado se convierte en violador de Derechos Fundamentales Prevalentes, al no dar cumplimiento al artículo noveno de la Ley 1068 de 2006, al aplicar justicia material y otorgar mayor importancia a lo procesal, vulnerando flagrantemente los derechos sustanciales.

En el Valle del Espíritu Santo, Departamento Norte de Santander, Colombia, conocimos estos casos, que apuntaron a la aplicación de la ley en defensa de los Derechos Prevalentes de tres menores discapacitados, dos niños y una niña, cuya medida de protección implementada por el ICBF, Regional Norte de Santander, Centro Zonal del Valle del Espíritu Santo, se desarrolló año tras año, de manera continua, ininterrumpida y constante en un Hogar Sustituto, conformado por la madre, el padre y una niña, protección que de manera injustificada, por el método y la premura resultó lesionando los fundamentales de los niños y de los padres sustitutos.

Las madres y el padre biológicos, así como los abuelos biológicos, saben en donde se encuentran los niños, la calidad de las personas que ofician como padres sustitutos, aceptan y están de acuerdo con este hecho y lo aprueban en toda la extensión de la palabra, afirmando que mejor no pueden estar la niña y los niños.

Discusión:

Una vez los niños en el Hogar sustituto, la madre y el padre cumplieron con su deber, el ICBF, desbordó los términos de estadía de los niños en el seno de ese hogar y los lazos de afectividad se fortalecieron, por que pasaron años y los niños discapacitados, fueron poco a poco, habido el amor y la abnegación de los sustitutos, recuperados en gran parte, logrando la normalidad de los menores con amor, cariño y ternura.

Los niños y la niña desarrollaron fuertes lazos de amor filial con la niña, hija de los padres sustitutos, al punto de tenerlos como sus hermanos y ellos como su hermana.

Para disfrazar, luego de transcurrido tanto tiempo, de hogar, de verdadero hogar, la Defensoría de Familia del Valle del Espíritu Santo, ordenó verbalmente, que los padres asistieran a dos sesiones preparatorias de un día para otro, para dar rompimiento a los lazos afectivos y ejecución del mal llamado el duelo, sin el cumplimiento de los mínimos requisitos exigidos para ello, verbalmente ordenaron que los niños, como objetos, fueran entregados a un operador, para ser trasladados a la ciudad Capital. He aquí la esencia violatoria de los derechos fundamentales de los niños.

Los padres sustitutos no aceptaron la orden, ni la actuación del I.C.B.F., señalaron que los derechos prevalentes de los niños estaban siendo violados y amenazados, al observar simplemente el artículo 42 y 44 de la C. P.

Los padres sustitutos manifestaron, no poder, ni querer entregar a los niños, consideraron se les trataba como si fueran un mueble, bajo esas condiciones, uno de los niños enfermó y FRATERNIDAD, quien ya considera a los niños, como sus hermanos, estaba dispuesta a irse

con ellos, para colaborar en la preparación de los alimentos, porque teme que los nuevos padres, no sepan que alimentación se les ha venido suministrando.

Los padres sustitutos argumentan con lágrimas en el rostro, que el Equipo Interdisciplinario del Estado, no sabe, ni tiene métodos para evitar el dolor y la vulneración de los derechos prevalentes de los niños, no saben cómo aplicar la ley, para separar los niños de quienes, han pasado en vela muchas noches y días este hecho es todo un resultado del incumplimiento y la omisión de tareas, de actuaciones y de omisión de normas que debe cumplir el ICBF, quienes los consideran objetos tal vez, para la venta a un mejor postor, llegaron a pensar los sustitutos.

Vivido lo anterior, accionaron los padres sustitutos ante el Juez Constitucional, el trámite de tutela, en primera instancia el Juez de Familia, provisionalmente a petición de los padres sustitutos, decretó una medida cautelar, el I.C.B.F., no debía hacer requerimientos de traslado de los niños a la capital, mientras se tramitaba esta acción, de gran talante resultó esta decisión provisional.

Al contestar la demanda de tutela, el Estado (ICBF) manifestó, que lo que pretendían los padres sustitutos, era lograr la Adopción de los menores, ya que el Comité de Adopciones, la había negado administrativamente y se habían argumentado y puesto de presente los impedimentos legales observados en la pareja que adoptaba, como eran, la existencia de un vínculo matrimonial para uno de ellos, la falta de extensión de familia y hasta la incidencia de la edad, cincuenta y ocho años tenía ANTONIO y cuarenta y ocho años MARIAN. Las formalidades se sobreponen a los derechos sustanciales prevalentes.

Transcurrió el tiempo y con los argumentos expuestos por las partes, el Juez Constitucional de Primera Instancia, decidió en sentencia no amparar los derechos fundamentales de los menores, como tampoco los derechos atribuidos a la familia sustituta. Consideró que los padres sustitutos estaban legitimados para accionar constitucionalmente en nombre de los niños y solicitar el amparo de los derechos, artículo 44 de la Constitución Política.

El Juez de Primera Instancia, planteó el problema jurídico en los siguientes términos. ¿Vulneraron los accionados los derechos fundamentales de los accionantes a tener una familia y la prevalencia del interés superior de los niños, porque el ICBF presuntamente no otorgó un tiempo razonable y prudencial para permitir a la familia sustituta preparar a los niños para el cambio de ubicación, lo que repercutiría en sus derechos fundamentales pues dicha familia los ha tenido bajo su cuidado por un tiempo prolongado de 29 meses, 18 meses y 13 meses respectivamente, ni tampoco permite que permanezcan en el hogar sustituto de los actores para que se facilite allí su formación y crianza? Es un interrogante parcialmente tipificado para los artículo 42 y 44 de la Constitución Política, ya que los padres sustitutos consideran vulnerados los derechos fundamentales de los pequeños y los derechos fundamentales de la familia, el mal llamado duelo, no es solamente duelo, no es solamente

una palabra, natural o de ley. Significa reconocimiento de derechos y pérdida de ellos, angustias y tristezas, iras y dolor.

Mas sin embargo, el aquí, considero relevante señalar que los niños desbordaron los términos de estadía en el hogar sustituto y por tanto por culpa de la institución no se tomaron las medias oportunamente y se produjeron los resultados que los niños gozaron de gran afecto y condiciones, creando lazos filiales muy fuertes con los padres sustitutos a la par de la relación afectiva. Sin embargo este juzgador considera que ordenar verbalmente la entrega de los niños en la mañana y para hacerla efectiva en las horas de la tarde no es irrazonable o abrupto, igualmente, afirma que la acción constitucional no sirve para establecer un escenario donde se ventile una adopción habida cuenta que administrativamente el ICBF la había negado, razones por las cuales el Juez, resuelve que no prospera la acción de tutela. Analiza que es prematuro el procedimiento para la adaptación de la familia y los niños, en relación con el cambio de entorno y ordena requerir a la entidad para que elabore un protocolo que regule la consideración, forma de aplicación y surtimiento de las etapas que sean necesarias, para la implementación de las medidas que tienden a modificar ese hogar y cuidado temporal de los niños, en conclusión manejar prudencial y razonablemente el componente adjetivo que esta situación genera.

Los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, en nada atienden las peticiones relacionadas con el amparo de los derechos prevalentes de los niños y de la familia, no solamente se aparta del concepto del Juez Constitucional de Primera Instancia, sobre no conceder el amparo solicitado, sino que atiende la orientación esgrimida por la entidad ICBF, argumentando, que se trata de utilizar la Acción de Tutela, para lograr una adopción y en consecuencia revoca todo lo resuelto por el Primer Juez Constitucional y modifica resolviendo que se niega por improcedente la tutela conceptualizando que el Hogar Sustituto, es una medida de protección otorgada a los menores abandonados y en estado de riesgo.

Los accionantes veían fracasadas sus pretensiones, es decir, el amparo de los derechos prevalentes para los niños y el derecho a conformar una familia.

Se recurrió a la Defensoría del Pueblo, para que efectos de que hicieran petición de revisión de la Sentencia, para ante la Honorable Corte Constitucional.

Afortunadamente, la Sala Sexta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, sometió este caso a revisión y mediante Sentencia T- 851A de 24 de Octubre de 2012, expuso un ponderado estudio que realizó sobre los hechos, la respuesta de la entidad accionada, el fallo de primera instancia, la impugnación, la sentencia de segunda instancia y a la par de los medios probatorios allegados, la generalidad integrada por documentos, además de ordenar en sede de revisión suspender provisionalmente, cualquier proceso de adaptabilidad de los tres niños en protección de quien se adelanta la acción. Ordenó allegar información adicional para establecer las razones que llevaron a la defensoría de familia a aplicar lo dispuesto en el

artículo 59 de la ley 1098 de 2006, es decir, los procesos administrativos de restablecimientos de derechos de todos y cada uno de los niños. Lo más importante, al apreciar la prueba y valorarla, la Corte Constitucional, en su ratio descende concreta, se refiere a la estabilidad y a la excelente organización familiar con solvencia económica y con herramientas y habilidades para educar y formar a los hijos con una visión altruista, amor y cariño. Analiza la condición económica, pero por sobre todo la existencia de los lazos afectivos firmes y estables entre los padres sustitutos y los niños, los cuales generan el cuidado y la atención constante, aún más, recogen el concepto del psicólogo sobre los sentimientos adquiridos, mejor desarrollados a muy temprana edad, que forman el carácter, el temperamento, los comportamientos que hacen parte de la personalidad y que por ende, pueden calificarse ya, como niños provistos de sentimientos positivos, recomienda seguir el proceso de adopción, indicando que los padres sustitutos, cuentan con la idoneidad mental y psicológica para formar niños sanos, físicos, mental y socialmente, comprueba que existe la relación paterno filial y se ha conformado un núcleo familiar. En el trámite de revisión, quien ordenara el traslado de los niños a la capital, que contrariedad, señala transcribiendo la Corte textualmente: “que estos niños no pudieron sacarse del hogar y que por encima de cualquier consideración prevalece su interés superior evidente en este caso por los profundos lazos afectivos que los unen con la familia, en la medida que sin importar las causas, ni los responsables, el ICBF propicio esta situación”.

Resuelve la Corte Constitucional, revocar los fallos proferidos en segunda y primera instancia y en su lugar dispuso TUTELAR el derecho fundamental de los niños a tener una familia y no ser separados de ella. Además ordenó a la entidad ICBF, disponer en el término de cuarenta y ocho horas y en los dos meses siguientes adelantar el proceso de valoración, como posibles padres adoptantes para los tres, para dos de tres o para uno solo, teniendo en cuenta la fortaleza del vínculo existente, la posibilidad real de asumir el cuidado de niños con capacidades especiales y atendiendo el interés superior de los menores. Realizado lo anterior entrarán a ser considerados como preferentes para la adopción.

Gran lección deja el Hogar Sustituto, acoger los niños con amor, respeto, responsabilidad y sobre todo con compromiso, para lograr la evolución y el desarrollo integral, pese a la discapacidad física y mental, fue el fundamento de decisión judicial para la protección de los prevalentes.

Compruébase entonces, que la Acción de Tutela, es un trámite jurídico constitucional, que hace respetar los derechos fundamentales agredidos y violentados, que concreta justicia material al más alto nivel, además que su sentencia es ordenadora e inoponible frente a cualquier resolución, ley o norma, con la cual se trate de sobreponer a la realidad entratándose de los derechos que atañen a la humanidad y especialmente a los niños de Colombia.

El cuatro de Julio de 2013, el Juez de Familia, dictó sentencia, los niños fueron adoptados plenamente y llevan el apellido de ANTONIO y MARIAM.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

BARRERA, GRANICA, S. (2005). Venida de la lluvia. Historia de una adopción internacional. Parenting.

Código de la Infancia y la Adolescencia, Artículo 9º. Ley 1068 de 2006.

Lineamientos técnicos administrativos de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención Para el Restablecimiento de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y Mayores de 18 años con sus Derechos Amenazados, Bogotá, D. C. Noviembre 2010, ICBF.

COLMENARES URIBE, C. A. (2010). Constitucionalización del derecho procesal y los nuevos modelos procesales. Revista Academia & Derecho, 1(1), 9-24.

GÓMEZ MONTAÑEZ, J. A. (2011). Estado social de derecho y derechos sociales fundamentales. Revista Academia & Derecho, 2(2), 17-25.

Ley 1068 de 2006. (8 de noviembre 2006). Diario Oficial No. 46.446

PATIÑO BELTRÁN, C. A. (2013). Acciones de tutela, cumplimiento, populares y de grupo. Bogotá: Editorial Leyer.

SANTOS IBARRA, J. P. (2013). Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente. Revista Academia & Derecho, 4(6), 155-172.

Sentencia de cuatro (4) de Enero de 2012. Juzgado Primero de Familia de Pamplona. Radicado no. 54518318400120110024100.

Sentencia de veinticinco (25) de Enero de 2012. Tribunal Superior de Pamplona. Radicado No. 54518318400120110024100.

Sentencia T-851 A de 2012. Referencia Expediente T-3436643. Corte Constitucional de Colombia. M. P. PINILLA PINILLA, Nilson.

Sentencia T-397 de 2004. M. P. CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.

Sentencia T-943 de 2004. M. P. TAFUR GÁLVIZ, Álvaro.

Sentencia T-510 de 2003. M. P. CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.

Sentencia T-550 de 2001. M. P. SIERRA, Alfredo Beltrán.

Sentencia T-572 de agosto 26 de 2009, M. P. SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

Sentencia T-572 de julio 15 de 2010, M. P. HENAO PÉREZ, Juan Carlos.

Sentencia T-671 de febrero 20 de 2010, M. P. PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio.

Sentencia T-502 de julio 30 de 2011, M. P. PRETEL CHALJUB, Jorge Ignacio.

Sentencia T-580^a de julio 25 de 2011, M. P. GONZÁLEZ CUERVO, Mauricio.

VILA CASADO, I. A. (2011). La constitucionalización del derecho y de los derechos. Revista Academia & Derecho, 2(2), 7-15.